



**Gobierno  
Autónomo  
Departamental  
Santa Cruz**

**AÑO IX N° 122**

# **GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Publicada el 29 de febrero de 2016

## **LEY DEPARTAMENTAL**

- N° 115** | 15 de febrero de 2016  
Modificación parcial a la Ley Departamental 105 de desarrollo competencial de la Lotería Departamental.

## **DECRETOS DEPARTAMENTALES**

- |  |   |
|--|---|
| <b>N° 226</b>   12 de Febrero de 2016<br>Denominación de Edificios e Infraestructura Pública | <b>N° 227</b>   19 de febrero de 2016<br>Dispone retorno a la normalidad de la Emergencia Departamental Declarada mediante Decreto Departamental 214 de 20 de julio de 2015 |
|--|---|

## **DECRETOS DE DESIGNACIÓN**

- |  |   |
|--|---|
| <b>N° 079</b>   23 de febrero de 2016<br>Designa a Erasmo Huberth Vargas Camacho como Secretario Jurídico Departamental con carácter interino. | <b>N° 080</b>   29 de febrero de 2016<br>Designa a Luis Alberto Alpíre Sánchez, como Secretario Departamental de Desarrollo Productivo. |
|--|---|

**LEY DEPARTAMENTAL N° 115**  
**LEY DEPARTAMENTAL DE 15 DE FEBRERO DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA**  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 105 DE  
DESARROLLO COMPETENCIAL DE LA LOTERIA DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 1, 4 y 24 de la Ley Departamental N° 105 de Desarrollo Competencial de la Lotería Departamental.

**ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).**- Esta Ley se fundamenta en la competencia compartida en materia de Juegos de Lotería y Azar establecidos en el Artículo 299, párrafo I, numeral 4) de la Constitución Política del Estado, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y Azar y demás normativa vigente.

**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- Comprende a todas las personas naturales y jurídicas que participen en los juegos de lotería organizados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en sus diversas modalidades, a través de la Empresa Pública Departamental de Lotería creada a tal efecto.

**CAPÍTULO II****MODIFICACIONES A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 105**

**ARTÍCULO 4 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1).**- Se modifica el artículo 1 (Objeto), de la Ley Departamental N° 105 por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene como objeto normar el desarrollo de los juegos de Lotería Departamental, en jurisdicción del Departamento de Santa Cruz”.*

**ARTÍCULO 5 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4).**- Se modifica el artículo 4 (Potestades) de la Ley Departamental N° 105, por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 4 (POTESTADES).**-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz regula, administra y explota los juegos de Lotería Departamental dentro de su jurisdicción. Al efecto, podrá celebrar convenios con entidades públicas nacionales, departamentales y municipales sobre la organización, optimización, explotación y todas las actividades relacionadas con los juegos de Lotería Departamental.*
- II. El desarrollo, organización y explotación de juegos de Lotería de otras jurisdicciones en el Departamento de Santa Cruz, requiere la previa licencia de operación de los juegos por parte de la autoridad competente y el consentimiento del Gobierno Autónomo Departamental, expresado bajo la forma de convenios de arbitrio que impliquen renta económica para las arcas fiscales departamentales.*
- III. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los juegos de Lotería organizados y explotados por la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad – LONABOL.*
- IV. En los casos de las Loterías Municipales del Departamento de Santa Cruz, se reconoce la potestad de organización y explotación dentro de su jurisdicción”.*

**ARTÍCULO 6 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24).**- Se modifica el artículo 24 (Mesa de Control) de la Ley Departamental N° 105 por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 24 (MESA DE CONTROL).**-

- I. Cualquiera sea el lugar de los actos de sorteos, se constituirá una Mesa de Control conformada por un Presidente, designado por la instancia que corresponda de LOTOCRUZ y un Notario de Fe Pública, quienes levantarán acta de las operaciones que se han realizado, de acuerdo a las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.*
- II. Asimismo, deberán asistir a los sorteos aquellos miembros del personal de la Empresa Pública Departamental de Lotería que sean requeridos para su realización y que hayan sido nombrados para ello por la instancia que corresponda de la Empresa”.*

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** Se deroga el artículo 6 de la Ley Departamental N° 105 de Desarrollo Competencial de la Lotería Departamental, y se mantienen vigentes todos los demás artículos que no han sido modificados o derogados expresamente por la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los once días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**FDO. ROSMERY OROSCO ÁNGEL**, Bertha Limpias de Herrera

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA**

**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 226****Santa Cruz de la Sierra, 19 de febrero de 2016****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado, ley fundamental del ordenamiento jurídico boliviano, establece en su artículo 69 que los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, considerándolos héroes y defensores de Bolivia.

Asimismo el Artículo 410 parágrafo II, establece que “la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa”.

Que el Decreto Supremo N° 08113 del 08 de octubre de 1967, declara Día del Pueblo Patriota Revolucionario, en homenaje póstumo a los miembros de las Fuerzas Armadas y campesinos fallecidos en la campaña Contraguerrilla de Ñancahuazú.

Que la Ley N° 3327 del 17 de enero de 2006 en su artículo 1 declara Beneméritos Honoríficos a los ciudadanos que prestaron su servicio militar en la Campaña Contraguerrilla de 1967, dentro de la Zona de Operaciones delimitada por el Decreto Supremo N° 7961 del 11 de abril del mismo año.

Que en su Artículo 2, la misma ley establece que: “no reconoce beneficios pecuniarios, sin embargo los beneméritos de la patria serán inamovibles en el desempeño de los cargos públicos cuando haya motivo legal debidamente justificado para su despido”.

Que del Artículo N° 2 la misma Ley, reconoce su condición de Beneméritos de la Patria, sin otorgarles beneficios pecuniarios, sin embargo les otorga inamovilidad en el desempeño de sus cargos públicos sin motivo legal debidamente justificado para su despido.

Que desde la reforma constitucional del 30 de octubre de 1938 hasta la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional del 7 de febrero de 2009, Bolivia ha mantenido su modelo de Estado como unitario, libre, independiente y soberano, entre otros.

Que los conscriptos de la Campaña Contraguerrilla de Ñancahuazú, en conformidad al mandato constitucional, defendieron la unidad y soberanía del Estado ante la intervención subversiva de agentes internacionales y locales en el año 1967.

**CONSIDERANDO:**

Que entre los principios que rigen las entidades territoriales autónomas, en el artículo 270 de la Constitución, se contempla, *inter alia*, la equidad, igualdad y reciprocidad. Asimismo, entre las competencias de los Gobiernos Autónomos Departamentales, en el artículo 300 parágrafo I, numeral 2) de dicha normativa, se dispone como competencia exclusiva planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, numeral 19) de promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, (...) Que se vincula con preservar la cultura y recoger este suceso histórico.

Que de conformidad al artículo 297 parágrafo I numeral 2) del mentado texto constitucional, las competencias exclusivas son aquellas en virtud de la cual un nivel de

gobierno puede ejercer la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir estas dos últimas.

Que bajo esta premisa, el Gobierno Autónomo Departamental emite la Ley Departamental N° 65 de Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú, del 11 de octubre de 2013, que destaca la entrega y valor de las personas que prestaron su servicio militar en defensa de la soberanía nacional, instando al Órgano Ejecutivo Departamental a diseñar políticas de carácter social con trato deferente a los beneméritos.

Que el artículo 4 de la mentada Ley dispone la ejecución de políticas de carácter social en beneficio a los beneméritos, prescribiendo: *Artículo 4 (Ejecución de Políticas de Carácter Social). Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental, diseñar las políticas de carácter social y las acciones que sean necesarias para el tratamiento preferencial a los beneméritos de Ñancahuazú, en atención a su condición jurídica y a los servicios prestados al pueblo boliviano.*

Que el Órgano Ejecutivo Departamental tiene la facultad de ejecutar las leyes dictadas por la Asamblea Legislativa Departamental, pudiendo para tal efecto emitir reglamentos, manuales e instructivos de procedimiento para su debido cumplimiento.

Que en atención a lo expresado, el presente Decreto Departamental es dictado en marco a lo establecido en el artículo 6 numeral 1) de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental, que establece que los Decretos Departamentales serán dictados solo por la Gobernadora o el Gobernador; o conjuntamente con las Secretarías o Secretarios y las Delegadas o Delegados cuando emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete y para aprobación de reglamentación a leyes departamentales.

**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por las Leyes Departamentales N° 101 y N° 65 y demás normativa vigente,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO (OBJETO).**- Se aprueba el Reglamento de la Ley Departamental N° 65 de Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú, que consta de II Capítulos y catorce (14) artículos, que en anexo forma parte integrante e indisoluble del presente Decreto Departamental, teniendo por objeto regular lo dispuesto en el artículo 4 (Ejecución de Políticas de Carácter Social) de la precitada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO (CUMPLIMIENTO).**- Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Departamental el Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales, Secretaría de Desarrollo Humano y demás Secretarías correspondientes, así como las empresas departamentales y entidades descentralizadas bajo su tuición.

**ARTÍCULO TERCERO (VIGENCIA).**- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia a parte de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO CUARTO (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).**- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en la Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de febrero del año 2016.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, LUIS FERNANDO ROCA LANDÍVAR, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS BENJAMÍN BOWLES CASAL, CARLOS SCHLINK RUIZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA, PAOLA MARIA PARADA GUTIÉRREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASÍN SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR LÓPEZ VACA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, LUIS FERNANDO TERCEROS SUÁREZ.**

## **REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 65 DE BENEMÉRITOS DE LAS GUERRILLAS DE ÑANCAHUAZÚ**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- El presente Reglamento tiene por objeto regular la ejecución y dar cumplimiento, por parte del Ejecutivo Departamental, al artículo 4 (Ejecución de Políticas de Carácter Social) de la Ley Departamental N° 65 de Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú.

**ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).**- El presente Reglamento tendrá por marco normativo lo establecido en los artículos 69, 270, 300 parágrafo I numeral 2) y 19) de la Constitución Política del Estado; el Decreto Supremo N° 08113 del 08 de octubre de 1967; la Ley N° 3327 del 17 de enero de 2006; Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental; la Ley Departamental N° 65 de Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú y demás normativa vigente.

**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- Será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la Jurisdicción de Santa Cruz, especialmente a los sujetos beneficiarios por el presente Reglamento y al personal del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 4 (FINALIDADES).**- Tendrá por finalidades el presente Reglamento:

- 1) Empadronar y acreditar, en calidad de beneficiarios, a los beneméritos y/o a sus causahabientes.
- 2) Establecer las políticas de carácter social con deferencia a los beneméritos beneficiarios y/o a sus causahabientes.

**ARTÍCULO 5 (SUJETOS BENEFICIARIOS).**- El Servicio Departamental de Políticas Sociales – SEDEPOS será el encargado de empadronar y emitir credenciales a los beneméritos y/o sus causahabientes para hacerse acreedores de todos los beneficios contemplados dentro de las políticas departamentales de carácter social a implementarse en su favor, las cuales serán de carácter indefinido.

### **CAPÍTULO II POLÍTICAS DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 6 (TRATO INSTITUCIONAL PRIVILEGIADO).**- En concordancia con el mandato Constitucional en su artículo 69, reconoce a los Beneméritos de la Patria, indicando que los mismos merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, considerándolos héroes y defensores de Bolivia, otorgándoles una pensión vitalicia de acuerdo a la ley, pero que a su vez la Ley N° 3327 los declara Beneméritos Honoríficos y en su artículo 2 vuelve a ratificar su condición de Beneméritos de la Patria pero sin reconocer beneficios pecuniarios, reconociéndoles únicamente inamovilidad en el desempeño de sus cargos públicos sin motivo legal debidamente justificado.

Los Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú y/o sus causahabientes tendrán derecho a recibir un trato preferencial y deferente en todos los servicios que brinda el Gobierno Autónomo Departamental. A estos efectos, la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con las diferentes instancias del Gobierno Autónomo

Departamental velará por el cumplimiento de la presente disposición.

**ARTÍCULO 7 (SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).-**

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, promoverá la aprobación de tarifas diferenciadas a favor los Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú y/o sus causahabientes, en coordinación con los operadores de las distintas modalidades de transporte reconocidas por la normativa vigente.
- II. Para acceder a este beneficio los sujetos beneficiarios del presente Reglamento deberán exhibir su credencial correspondiente a los operadores de transporte.

**ARTÍCULO 8 (SERVICIO DE SALUD).-**

- I. En observancia de la normativa nacional vigente, los Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú, en su condición de personas de la tercera edad, tendrán derecho a la atención médica gratuita en situaciones de emergencia o urgencia dentro de los establecimientos de primer y segundo nivel de atención, los cuales emitirán la referencia correspondiente para ser atendidos dentro de los establecimientos de salud del tercer nivel de atención, que son de competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- II. El personal médico, paramédico y administrativo de los establecimientos de salud del tercer nivel de atención deberá brindar un trato preferente, pronto y gratuito, con calidad y calidez a los sujetos beneficiarios del presente Reglamento, lo que incluirá la correspondiente dotación de medicamentos de acuerdo a disponibilidad presupuestaria y existencia en almacenes.

**ARTÍCULO 9 (DESARROLLO HUMANO, CULTURA Y DESARROLLO PRODUCTIVO).-**

El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través del SEDEPOS elaborará y promoverá la ejecución de programas y proyectos que contemplen cursos, seminarios, talleres y capacitaciones para fortalecer el desarrollo personal y habilidades técnicas, tecnológicas y productivas, de los Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú, así como difundir el rol histórico desempeñado por aquellos. Para estos fines, el SEDEPOS coordinará sus actividades con las Secretarías de Desarrollo Humano y Desarrollo Productivo, en las materias que corresponda.

**ARTÍCULO 10 (DEPORTE).-**

- I. El Servicio Departamental de Deportes (SDD) formulará e implementará programas y proyectos que promuevan e incentiven la práctica deportiva y actividades recreativas a favor de los sujetos beneficiarios de este Reglamento.
- II. Asimismo, el SDD procurará un trato deferente a favor de los Beneméritos de las Guerrillas de Ñancahuazú y de libre acceso a la infraestructura deportiva que sea de propiedad y se encuentre bajo administración del Gobierno Autónomo Departamental, previa exhibición del respectivo credencial que acredita su calidad de beneficiario.

**ARTÍCULO 11 (BECAS ALIMENTICIAS).-** Con la finalidad de resguardar la seguridad alimentaria de los beneficiarios, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a

través del SEDEPOS gestionará la dotación de becas alimenticias a favor de los mismos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, procurando que las mismas lleguen al mayor número de beneficiarios o sus causahabientes.

**ARTÍCULO 12 (EXENCION EN TRÁMITES DE PERSONALIDAD JURÍDICA).**- A objeto de efectivizar el derecho de asociación y reunión de los beneficiarios de la presente norma, éstos podrán acceder al beneficio de exención del pago de las tasas correspondientes reconocido en la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, dentro de los trámites de solicitud de otorgación de personalidad jurídica. Para acogerse a este beneficio, deberán seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de la precitada Ley.

**ARTÍCULO 13 (ACTOS OFICIALES).**- En consideración a su condición de beneméritos y héroes nacionales, los beneficiarios de la norma podrán ser invitados y participar en los actos oficiales de carácter departamental, teniendo un trato preferencial dentro de los mismos por parte del personal del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 14 (COORDINACION INTERINSTITUCIONAL).**- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz gestionará la suscripción de acuerdos intergubernativos a efectos de ampliar la cobertura de beneficios a favor de los Beneméritos de las Guerrillas de Nancahuazú y/o sus causahabientes.

**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 227**

Santa Cruz de la Sierra, 19 de febrero de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 numeral 11), establece como deber de las bolivianas y bolivianos “*socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias*”, estando por ende todos los habitantes de nuestro Departamento obligados a realizar todas las acciones y gestiones necesarias para el apoyo en estos desastres naturales.

Que, el Artículo 297 del texto constitucional define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un Nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, en su Artículo 100 párrafo II, atribuye a los Gobiernos Autónomos Departamentales competencias exclusivas en materia de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales, estableciendo en el numeral 7) la facultad exclusiva para declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos.

Que, el artículo 11, párrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización determina que el ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas y que a falta de una norma autonómica, se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

Que, en virtud a la normativa precedentemente enunciada, en fecha 20 de julio de 2015, mediante Decreto Departamental N° 214, se declaró al Departamento de Santa Cruz en “EMERGENCIA DEPARTAMENTAL”, por los efectos de las variaciones climáticas que han ocasionado situaciones de desastres en varios municipios, debido a las intensas precipitaciones que habían provocado inundaciones por lluvias locales y de la cuenca alta, riadas, granizadas y otros eventos adversos, afectando el bienestar y seguridad de la población.

Que, como consecuencia de la Emergencia Departamental declarada, se activó el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), designando como su Director General de Coordinación al Secretario Departamental de Seguridad Ciudadana, Enrique Bruno Camacho, función por la cual no percibirá ninguna remuneración económica adicional.

Que, en dicha declaratoria de Emergencia Departamental, se dispuso a su vez que el Director General de Coordinación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), debería realizar de manera inmediata las acciones pertinentes y activar los mecanismos vigentes destinados a enfrentar las contingencias, así como coordinar con el Gobierno Nacional, los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originarios Campesinos y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia departamental la adopción de las medidas necesarias y gestionar toda clase de ayuda nacional e internacional para este fin.

Que, como efectos de la Emergencia declarada se ejecutaron proyectos destinados a preparar, responder y recuperar las zonas afectadas, asignándose los recursos necesarios para la atención de la misma de acuerdo a las normas legales vigentes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014 de Gestión de Riesgos establece en su artículo 41 lo siguiente: *“(Retorno a la normalidad de las situaciones de desastre y/o emergencia).- El retorno a la normalidad de la situación de Desastre y/o Emergencia, deberá ser establecido y comunicado por el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias - CONARADE, en el nivel central del Estado; por el Comité Departamental de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - CODERADE, en el nivel departamental y el Comité Municipal de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - COMURADE, en el nivel municipal, según corresponda, a través de un Decreto Supremo para el nivel central del Estado y para las entidades territoriales autónomas a través de instrumento normativo similar al utilizado para la declaratoria de desastre y/o emergencia”*.

Que, la referida Ley en sus artículos transitorios 1° y 2°, establece un plazo de hasta un (1) año a partir de la publicación de la misma, para que los gobiernos de las entidades territoriales autónomas conformen y pongan en funcionamiento los CODERADES y COMURADES; indicando que en tanto se conformen e ingresen en funcionamiento los mismos, asumirán las responsabilidades y atribuciones conferidas en la presente Ley, los COED y COEM respectivamente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 2342, de 29 de abril de 2015, se reglamenta la Ley N° 602, indicando en su artículo 65 lo siguiente: *“Las autoridades que declaren la situación de desastre y/o emergencia, en cualquiera de las entidades territoriales autónomas, podrán establecer la vigencia de la declaratoria con base en una estimación del tiempo previsto para las tareas de atención y rehabilitación requeridas. Para efectos del régimen de excepción establecido en el Capítulo III de la Ley N° 602, la temporalidad de las declaratorias podrá ser ampliada hasta un periodo máximo de nueve (9) meses”*.

Que, el artículo 66 del citado DS N° 2342 establece por su parte que una vez que han cesado las alteraciones intensas, graves y extendidas de las amenazas que originaron la declaratoria de desastre y/o emergencia y se hayan restablecido los servicios básicos en la población afectada, se debe considerar la conclusión del régimen de excepción y sus demás efectos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 602 y el presente Decreto Supremo.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en mérito a la normativa señalada, el Secretario de Seguridad Ciudadana, en su condición de Director General del COED, emite la comunicación interna CI SDSC EBC 041 2016, por medio de la cual solicita la elaboración del Decreto Departamental para el cierre de la Emergencia declarada mediante el Decreto Departamental N° 214, solicitándose el retorno a la normalidad.

Que, a efectos del cierre de la Emergencia Departamental se adjunta a la solicitud el Informe Técnico Comunicación Interna CI SDSC DGR COED N° 02/2016, elaborada por el coordinador del COED y el Informe de Ejecución Presupuestaria para el Cierre de la Emergencia – Comunicación Interna CI COED N° 01/2016 HPC - emitido por el Administrador del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED).

Que, el Informe Técnico para el cierre de la Emergencia detalla en sus antecedentes las razones que dieron lugar a la declaratoria de la misma e indica qué Municipios fueron los afectados y realiza una descripción de la atención y ayuda realizada a cada uno de ellos. Este informe concluye y recomienda el cierre de la emergencia declarada, en base al informe operativo y presupuestario anexo solicitando el retorno a la normalidad al haber concluido el ciclo de la emergencia y del régimen de excepción y sus demás efectos.

Que, por su parte el Informe de Ejecución Presupuestaria CI COED N° 01/2016 HPC, detalla el presupuesto ejecutado del “Programa de Desastres y/o Emergencias”, en el que se describen los siete (7) Municipios que presentaron sus declaratorias de desastres municipales al COED y que fueron atendidos con estos recursos.

Que, el Informe citado anteriormente, detalla el uso de los recursos y adjunta a su vez el comprobante de caja de la devolución del sobrante del fondo en avance que fue depositado en Tesorería del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, recomendando el cierre de la emergencia y el retorno a la normalidad.

Que, habiéndose adjuntado los Informes Técnicos y Financieros correspondientes, que establecen que los efectos de la Emergencia Departamental han cesado y que se ha retornado a la normalidad, corresponde dictar el presente Decreto Departamental de Cierre de la Emergencia en aplicación del artículo 41 de la Ley N° 602 y su Decreto Supremo reglamentario.

**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 31 Marco de Autonomía y Descentralización, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Reglamentario N° 2342, y demás disposiciones legales:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1 (RETORNO A LA NORMALIDAD).**- De conformidad a los informes emitidos por el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental – COED - **se dispone el Retorno a la Normalidad de la Emergencia Departamental** declarada mediante Decreto Departamental N° 214 de 20 de julio de 2015, estableciéndose la conclusión del régimen de excepción y sus demás efectos previstos en la Ley N° 602 y Decreto Supremo N° 2342.

**ARTÍCULO 2 (INFORMES TÉCNICOS).**- Forman parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental el Informe Técnico - Comunicación Interna CI SDSC DGR COED N° 02/2016 elaborada por el coordinador del COED y el Informe de Ejecución Presupuestaria para el Cierre de la Emergencia – Comunicación Interna CI COED N° 01/2016 HPC - emitido por el Administrador del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental.

**ARTÍCULO 3 (DESACTIVACIÓN DEL COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA DEPARTAMENTAL – COED).**- Se dispone la desactivación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental – COED, así como el retorno a la normalidad de todas sus Comisiones activadas mediante el Decreto Departamental N° 214 del 20 de julio de 2015.

**ARTÍCULO 4 (CUMPLIMIENTO).**- Queda encargada del cumplimiento del presente Decreto Departamental la Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana, por sus instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 5 (PUBLICACIÓN).**- Se ordena la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 6 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).**- Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía del presente Decreto Departamental

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS BENJAMÍN BOWLES CASAL, CARLOS SCHLINK RUIZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASÍN SÁNCHEZ, JULIO CESAR LÓPEZ VACA, LUIS FERNANDO ROCA LANDÍVAR, LUIS FERNANDO TERCEROS SUÁREZ.**

**DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 79****Santa Cruz de la Sierra, 23 de febrero de 2016****CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría Jurídica Departamental.

Que, el Artículo 12, parágrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarías son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 29, parágrafo I de la Ley antes indicada, regula que la Secretaría Jurídica Departamental, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, velando por la legalidad y el ejercicio transparente de la autonomía.

Que, para la presente gestión, el Abog. Luis Fernando Roca Landívar actual Secretario Jurídico Departamental, hará uso de sus vacaciones en dos períodos: El primero del 24 de febrero al 1° de marzo y el segundo del 12 de abril al 26 de abril del año en curso; motivo por el cual la Dirección de Recursos Humano ha emitido la comunicación interna CI D. RR.HH. N° 144/2016 FAO, por la que solicita la designación del servidor público Erasmo Huberth Vargas Camacho para que asuma estas funciones de manera interina, a efectos de no perjudicar el normal desarrollo de las funciones de la indicada Secretaría.

**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Departamental N° 101 LOED y demás disposiciones legales:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Designar al ciudadano **Erasmo Huberth Vargas Camacho** con C.I. N° 4309388 LP, como **Secretario Jurídico Departamental de carácter interino**, en los períodos nombrados a continuación, por motivos de vacación del titular del cargo.

- 1) Del 24 de febrero al 01 de marzo del 2016.
- 2) Del 12 de abril al 26 de abril del 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumirá funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente en las fechas señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA**

**DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 80****Santa Cruz de la Sierra, 29 de febrero de 2016****CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo.

Que, el Artículo 20, párrafo I, de la citada Ley LOED, prevé que la Secretaría de Desarrollo Productivo, tiene por objeto potenciar las capacidades de los sectores productivos del departamento, con énfasis en el sector primario, para generar competitividad y el fortalecimiento de la agroindustria, las manufacturas y la

comercialización orientada a los mercados internos y externos para abrir las oportunidades de desarrollo integral y la reducción de la pobreza.

Que, en atención a la Comunicación Interna C.I.D.RR.HH. 151/2016 TAC, de fecha 29 de febrero de 2016, la Dirección de Recursos Humanos solicita la elaboración del Decreto de Designación que designe al ciudadano Luis Alberto Alpire Sánchez como Secretario de Desarrollo Productivo a partir del 01 de marzo del 2016.

### **POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Departamental N° 101 LOED y demás disposiciones legales:

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Designar al ciudadano **Luis Alberto Alpire Sánchez** con C.I. N° 1541972 SC, como **Secretario Departamental de Desarrollo Productivo**, a partir del 01 de marzo del 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autoridad designada deberá tomar posesión del cargo y asumir funciones en la fecha indicada, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA**



# Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz